

Foruel.

*Escriptura de arrendamiento de los bienes
y rentas q. el Exmo. S^o Conde de Paredes y de Concha
mismo posee en Pined Cella y Cubla, ovejada por su
Administrador y Apoderado en Valencia D. Vicente Marrero,
a favor de D. Melchorico García y D^a Macarena Martínez,
su esposa, viuda de Pined, por tiempo de seis años y
recio m^{cada} año de 15.000^{rs}, q. el principiaran á cobrar
y corverse desde 1^o de Enero de 1844, y concluyan en 31 de
Diciembre de 1849=*







En la ciudad de Valencia á los diez días del mes de Mayo del año mil
 ochocientos quarenta y tres: Ante mí el Escrivano y Testigo infrascritos compa-
 reció el Doctor don Vicente Parizo Abogado del Ilustre Colegio de esta Ciudad, de
 ella vecino, en representación de Administrador, y apoderado general del Excelentí-
 mo Señor don José Maximino Cernecio, antes sacerdote, y Palafox, Fernández de Córdoba,
 Conde de Parcent y Contamina, según los que le tiene conferidos con Escritura ante el
 difunto Don Antonio Vicente Solines Escrivano que fué de esta Ciudad en tres de Mayo
 del año mil ochocientos veinte y cinco, Copia de los cuales auténtica, y feaciente
 me ha sido exhibida, y de acuerdoarme no estarle revocados, ni suspendidas sus
 facultades soy fe, y en uso de ellas, por tenor de la presente, otorgo: Que arriendo
 y por título de arrendamiento da y concede á Ecolástico Lázaro Fabricante de Som-
 brios, y á Emerenciana Martínez consortes, vecinos de la Ciudad de Teruel, como prin-
 cipales arrendatarios, y á Don Juan Bautista Soñí de esta vecindad, como á su
 fiador mancomunado, y principal obligado, á los tres juntos, y á cada uno in solidum,
 las fincas siguientes: Una casa grande con su huerto, y cuatro Casitas contiguas
 en el poblado de la referida Ciudad de Teruel = Una plaza, ó heredad llा-
 mada Cuesta de las Eras en término de la propia Ciudad de Teruel, Camino de
 San Blas; comprendiendo ochenta fanegadas de labradora, y algunas yugadas
 de oceano con parte de tierra inculta, con sus pajares, Eras, y demás accesorios =
 Una casa grande con ciento veinte jornaletas, ó lo que fuere de tierra regadio en
 término del lugar de Sella en diferentes eras y pastizales con quatro pajares =
 Una casa grande con graneros, quatro Corrales de encauzar panado, ciento quaran-
 ta yugadas de tierra secano, ó lo que fuere en diferentes partidas, en el pueblo,
 y todos los censos, derechos, y demás propiedades y fincas que pertenezcan á dichos
 Excelentísimo Señor Conde en la referida Ciudad de Teruel, y lugares de Sella y
 Cubla, como poseedores del mayoralgo, y señazalado de Don Andrés Camarena, tales
 quales, y en la propia conformidad que los ha tenido el mismo Ecolástico Láz-
 aro en el anterior arriendo de las mismas fincas y derechos; cuyo arriendo les
 otorgo por tiempo de seis años, que empezarán en primero de Enero del sigui-
 ente mil ochocientos quarenta y cuatro, y fenenzerán en treinta y uno de Dici-
 embre del de mil ochocientos quarenta y nueve, y precio en cada uno de ellos es
 quince mil reales sellon, pagaderos por mitad en los días de San Juan de Ju-
 nio, y Navidad en la villa y foite de Madrid en especie de oro, ó plata con
 exclusión de tales reales, y todo papel amonedado, debiendo ver la primera paga
 en el día de San Juan de Junio de dicho año mil ochocientos quarenta y cuatro,
 la segunda en el de Navidad del mismo, de cuenta y piezas de los citados arren-
 datarios, y así en los demás del arriendo, bajo los pactos, Capitalos, y condicio-
 nes siguientes.

- 1º. Primeramente: Con pacto y condición, que dichos arrendatarios y fiador hagan y
 tengan obligación de conservar las Casas, y derechos que se les conceden por este
 arriendo, y cultivar las heredades comprendidas en el mismo, según el mejor

estilo y practica del territorio de su situación, conservandolo todo en el mejor
ser y estado, y que en el dia tienen

- 2º. Otro: Que los indicados arrendatarios y fiadores puedan subarrendar el todo, ó parte de
los fincas y derechos comprendidos en el presente arriendo a quien bien visto les sea
pues de su cuenta y cargo, sin que por ningún concepto pueda insorgarse perjuicio algu-
no, ni demora en el pago a su Excelencia, antes bien todos sean para los arrendata-
rios, y fiadores, y feneido el término dejen las fincas libres y expeditas.
- 3º. Otro: Que los mencionados arrendatarios, y fiadores no puedan pedir mejoras aunque
las hicieren en las fincas comprendidas en el presente arriendo, antes bien lo que
dan obligados al abono de perjuicios que pue de ocurrir, omisión, ó malicia de los
mismos experimentasen dichas fincas.
- 4º. Otro: Que los quince mil reales, precio de este arriendo, tian de ser pagados anual-
mente para su Excelencia de toda contribución, y cargo ordinario, exceptuando la de
nominada del culto y fisco, que sera de cuenta del Señor Conde, y solamente le serán
admitidas en parte de pago aquellas cantidades que bajo el título de extraordinaria
se impusieren sobre dichas fincas y derechos, y con relación a las reparacio-
nes de las Casas, margenes, y demás propiedades tan solamente se les tomarán
en cuenta las que S.E. estime necesarias, y sean de consideración, previa la con-
formidad, y avenencia de la Contaduría general de la Casa; pues que las repara-
ciones, y conservación regulares de Casas, margenes, y demás, son y deben serlo de
cuenta y cargo de los arrendatarios y fiadores, sin poder existir abono, ni rebaja alguna.
- 5º. Otro: Que dichos arrendatarios y fiadores, por piedra, niebla, langosta, esterilidad, pocas
ó muchas aguas, fuego, viento, pestes, guerra, ni por otro qualquier caso fortuito
que suceda, pensado, ó impensado, por imprevisto que sea, bien por permisión divina
como por malicia humana, no puedan pedir baja, ni minoración del precio anual
de este arriendo ni su rebajación, por insorgarse a todo riesgo y peligro de los mismos.
- 6º. Otro: Que siempre y quando dichos arrendatarios no pudiesen conseguir el cobro
de dichas rentas por motivo legal que lo impidiese, deban hacerlo presente a la
Contaduría general de su Excelencia, para que tome las medidas necesarias para
hallanarlo.
- 7º. Ultimamente: Que dichos arrendatarios y fiadores hagan de satisfacer por entero
el Salario de esta Escritura con el papel sellado de su registro y copia, entregan-
do una autentica y franca al portante para los usos convenientes a los derechos
del Señor Conde.

Con cuyos pactos, Capítulos, y condiciones, no sin ellos, ni en otra forma promete y se
obliga el mencionado Doctor Don Vicente Plaza en la acordada representación, que
este arriendo sera cierto y seguro a los nominados arrendatarios y fiadores por los con-
venidos tiempo, precio, y plazos, bajo la general obligación que hace de todos los bie-
nes, y rentas del Excelentísimo Señor Conde de Párcer su Principal habiente y pose-
edor. Y hallándose presentes los referidos arrendatarios Ecolabtico García, y
Cereciana, Plaza y conyuges, y Don Juan Bautista Sain su fiador man-
umido, y principal obligado, previa la licencia marital en derecho necesario, que
ha sido pedida, concedida, y aceptada respectivamente por dichos conyuges, de
que doy fe, los tres juntos de mancomun, y cada uno de por si, et in solidum
con renuncia de las Leyes de la mancomunidad y fianza, enterados del contexto
de esta Escritura, la aceptan en todo y por todo, dando con ella por puestos en
la posesión de las utilidades, y aprovechamiento de las Casas, heredades, censos,
derechos, y acciones pertenecientes al Exmo. Señor Conde de Párcer y Fontanilla,

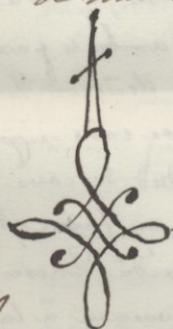


como poseedores del mayorazgo titulado de don Andree Camarena en la referida ciudad de Teruel, à toda su voluntad, con renunciacion de las leyes del caso; y se obligan mancomunadamente à satisfacer y pagar al mismo Exmo. Señor Conde de Parcent, o à quien su legítima representacion cubiere, en la villa y concejo de Madrid, los quince mil reales precio anual de este arriendo en la especie, forma, y plazos establecidos, y à observar y cumplir todos y cada uno de los Capitulos acuerdos, que declaran haber sido, y entendido muy bien: Todo lo qual cumpliran llanamente y sin pleitos alguno, con las costas que se causaren en cargo moroso, queriendo se les premie à ello solo en virtud de esta Escritura, y el juramento de quien fuere parte legítima, con relevacion de otra prueba, aunque por derecho se requiera; y à la firmeza obligan sus respectivos bienes, y rentas habidos y posebidos, dambas partes, por lo que à cada una toca observar y cumplir dan poder à los señores jueces y fiscales competentes, para que les premien à su cumplimiento por todo rigor legal, como vi fue en virtud de sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, y contentida, renunciando todos los derechos, fueros, y privilegios de su falso, con la que prohibe la general renunciacion de todos en forma. Y la referida Exencionaria Martinez renuncia la ley setenta y una de Zos, y demás que favorecen à los mayores casados, de cuyos efectos ha sido entredada por mí el Escribano, y quiere que no la valgan, ni aprovechen en este caso. Y jura à dios nuestro Señor, por una señal de cruz en legal forma, que para aceptar esta Escritura no ha sido personada, amenazada, ni violentada por su marido, ni otra persona en su nombre, pues lo hace de su libre, y espontanea voluntad, porque sus efectos se convierten en su utilidad: Que no ve opondrá à ella por su Dote, heredades, bienes hereditarios, ni otros qualquier derecho que la compete; que no tiene hecho juramento de no engranar, ni gravar sus bienes, ni contra esta Escritura protesta ni reclamacion, y que del presente juramento no ha pedido ni pedirá absolucion, ni relajacion à ningun Juez ni Prelado Ecclesiastico que se la pueda conceder, y aunque de propio motu lo hicieren no ubaria de ella, bajo pena de perjurio. Así lo otorgan y firman siendo Testigos don Luis Bordejose, y Jose Lorente ambos de este secundario de todo lo qual, y del conocimiento de los comparecientes Yo el Escribano doy fe =
dicente = Martinez = Escolastico Garcia = E. Martinez = Juan B. Soria = Ante mi Antonio Jaques y Sanchez.

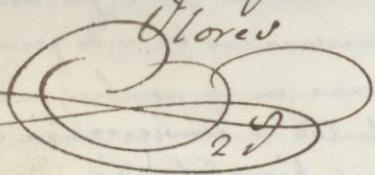
Conviene este primer trámite bien y fielmente con su original extendido en estos quarto en mi registro protocolo corriente, à que me remito. Y en fe de ello Yo Antonio Jaques y Sanchez Escribano publico, del Colegio, y Juzgados de primera instancia de esta ciudad, de ella vecino, libro el presente à requerimiento de los interesados, en un Plego del Señor de Huete, que oyo y firmo en Valencia à doce de Mayo de mil ochocientos quarenta y tres = Enmendado = mancomunada = v. 2

Antonio Jaques,
Jaques

Escrivanos de S.M. publicos y del colegio de esta ciudad de Valencia que
abajo signamos y firmamos certificamos y damos fe: Que D. Antonio Pa-
ques y Sanchez por quien va librada la antecedente copia de arribado
el tal escrivano publico como se titula fiel, legal y de entera confianza
y a cuantos documentos ha librado y libra siempre se les ha dado y da en
toda fe y credito en ambos juzgios. Y para que conste damos lo presente
sellada con el de nuestro colegio de Valencia en ella a veinte de Mayo
de mil ochocientos cuarenta y tres.



Mariano Socoguini

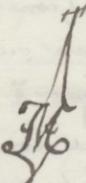


20



Antonio Poncet

20



Timoteo et Transi

20



